de hacienda y crédito público, Matías Romero."

Lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

México, Junio 25 de 1878.—*Romero.*—Al....

NÚMERO 7823.

Junio 25 de 1878.—Decreto del Gobierno.—Derechos que deberán pagar la lona y la loneta de algodon.

Secretaría de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª —El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que considerando: que la lona y loneta de algodon, tanto por la clase de su tejido, como por el mayor valor que tienen en el mercado, no pueden ser consideradas ni comprendidas entre los lienzos de dicha materia que pagan la cuota de nueve centavos por metro cuadrado; y que, sin embargo, conviene cobrar á este artículo un derecho módico, en atencion á que se consume en su mayor parte para usos de la marina nacional;

En ejercicio de la facultad concedida al ejecutivo por la ley de 12 de Diciembre de 1872, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde el 1º de Noviembre de 1878, la lona y loneta de algodon, de todas clases, pagará por derechos de importacion diez y seis centavos metro cuadrado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, á 25 de Junio de 1878.—*Porfirio Diaz.*—Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Matías Romero."

Lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

México, Junio 25 de 1878.—*Romero.*—Al.....

NÚMERO 7824.

Junio 25 de 1878.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Documentos que deben presentar en las aduanas los buques de vela.

Secretaría de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª —Circular núm. 95.—Se han suscitado dudas sobre la inteligencia del art. 7º del reglamento de 8 de Setiembre de 1877, expedido para el recibo y despacho de los vapores, en lo relativo á los documentos que los capitanes de dichos vapores tienen obligacion de entregar á la aduana del puerto ó puertos de México en donde toquen. Sin embargo de que ese artículo fué derogado para los buques de vapor, por la circular número 47 de 18 de Diciembre del mismo año, que dió reglas á las que deben sujetarse los vapores sobre este punto, como despues se puso en vigor el expresado artículo 7º por la circular número 74 de 11 de Abril del corriente año para el tráfico hecho en buques de vela; el presidente de la República se ha servido disponer, se exprese que los documentos que deben presentar en cada una de las aduanas marítimas de México, los buques de vela que conduzcan mercancías del puerto ó puertos extranjeros de donde procedan, destinadas á otros puertos tambien extranjeros, conforme al art. 7º del reglamento de 8 de Setiembre de 1877, ya citado, se reducen al manifiesto general prevenido en el mismo art. 7º, no teniendo, en consecuencia, los capitanes de los expresados buques de vela, obligacion de presentar ningun otro documeuto aduanal.

México, Junio 25 de 1578.—*Romero.*—Al administrador de la aduana marítima de.....

NÚMERO 7825.

Junio 26 de 1878.—Decreto del Gobierno.—Tarifa de portazgo.

Secretaría de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª —El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de la fraccion IV del artículo único de la ley de 31 de Mayo de 1872, he decretado lo siguiente:

Art. 1. Desde el 1º de Julio próximo los efectos nacionales pagarán en el Distrito federal y en el territorio de la Baja California, por único derecho, el que se expresa en la siguiente

TARIFA.

	Efectos.	Peso ó medida.	Impuesto.
1	Aceite de abeto	arroba.	0 15
2	Aceite de ajonjolí	"	0 48
3	Aceite de coco y nabo	"	0 39
4	Aceite de linaza	"	0 42
5	Aceite de almendra	"	0 48
6	Aceite de higuerilla	"	0 96
7	Aceite de imitacion de olivo	"	0 54
8	Aceite de olivo	"	0 78
9	Aceite rosado y los demás no especificados.	"	0 42
10	Aceite de desperdicios de fábricas de estearina	"	0 12
11	Aceituna	carga de 12 arrobas.	1 20
12	Aceituna en salmuera ó aderezada	barril comun.	0 96
13	Achiote	libra.	0 15
14	Achiotillo	arroba.	0 60
15	Adobe crudo	millar.	1 92
16	Adobe recocido	"	4 80
17	Agua de azahar	arroba.	0 36
18	Aguardiente de caña	barril hasta de 9 jarras.	3 74
19	Aguardiente de manzana	"	3 30
20	Aguardiente mezcal	"	2 86
21	Aguardiente de pulque	"	3 08
22	Aguardiente de uva	"	3 96
23	Aguardiente de cualquiera otra materia.	"	3 30
24	Aguarrás y gas de trementina	arroba.	0 27
25	Ajonjolí	carga de 12 arrobas.	1 56
26	Albayalde	arroba.	0 24
27	Alegría	carga de 96 cuartillos.	0 72
28	Alfalfa	carga de 12 arrobas.	0 06
	Alfombra. (Véase tejidos).		
29	Algodon en rama	arroba.	0 18
30	Almagre	"	0 06
31	Almendra amarga	"	0 36
32	Almidon	"	0 18

	Efectos.	Peso ó medida.	Impuesto.
33	Alpiste	arroba.	0 19
34	Alquitran	"	9 13
35	Alumbre	"	0 12
36	Anís limpio ó sucio	"	0 21
37	Antimonio	"	0 96
38	Añil corriente y flor	libra.	0 16
39	Añil tintarron	"	0 12
40	Aparejos de cuero	uno.	0 72
	Arcilla. (Véase barro).		
41	Arena y cascajo de rio	cajon.	0 06
42	Arenilla para alfareros	arroba.	0 03
43	Arpilleras y atarrias de cuero	una.	0 09
	Arpilleras. (Véase jarcia).		
	Arquillo. (Véase ladrillo).		
44	Arroz	quintal.	0 65
45	Arvejon	carga de 96 cuartillos.	0 65
	Atarrias. (Véase arpilleras).		
46	Aventadores	gruesa.	0 06
47	Azafrancillo	arroba.	0 48
48	Azúcar	"	0 20
49	Azufre de todas clases	quintal.	0 70
50	Azulejos	gruesa.	1 08
51	Alholba, semilla	arroba.	0 18
	Badanas. (Véase cueros).		
52	Barniz	"	0 36
53	Barro ó arcilla	cajon.	0 06
	Bayeta. (Véase tejidos).		
54	Barriles vacíos	uno.	0 18
55	Barriles medios ó castañas	"	0 09
56	Bicarbonato de sosa	quintal.	1 32
57	Botijas vacías	docena.	0 12
58	Brea	carga de 12 arrobas.	0 36
59	Bronce	arroba.	0 60
60	Buche ó cola de pescado	"	0 12
	Burros. (Véase ganados).		
	Caballos. (Véase ganados).		
61	Cabestros, jáquimas, riendillas de cerda, etc., etc.	docena.	0 28
	Cabras. (Véase ganados).		
	Cabritos. (Véase ganados).		
62	Cacao de Soconusco	libra.	0 13
63	Idem de Tabasco	"	0 07
64	Cacahuate	carga de 108 cuartillos.	0 78
65	Café	quintal.	2 40
66	Cal	carga de 12 arrobas.	0 36
	Calcetines. (Véase medias).		
67	Canoas de más de diez varas	una.	9 60

	Efectos.	Peso ó medida.	Impuesto.
68	Canoas hasta de 10 varas	una.	4 68
	Cantería. (Véase piedras).		
69	Cañafístula	arroba.	0 30
70	Caparrosa de todas clases	"	0 15
71	Carbon de piedra	carga hasta de 12 arrobas.	0 12
72	Carey, de todas clases	libra.	0 76
	Carneros. (Véase ganados).		
73	Carton de todas clases	arroba.	0 18
74	Cascalote	quintal.	0 30
75	Cáscara ó corteza de aile	"	0 36
76	Cáscara de encino	"	0 09
77	Cáscara de timbre	"	0 18
78	Cáscara de palo picante	"	0 06
	Casimires. (Véase tejidos)		
79	Cebada	carga de 108 cuartillos.	0 36
80	Cebada verde para forrajes	carga de 12 arrobas.	0 09
81	Cendrada y demás ligas que resultan de la fundicion de metales	"	0 30
82	Cedazos	docena.	0 06
83	Cera blanca ó de colmena en marqueta ó labrada	arroba.	2 16
84	Cera de Campeche	"	0 96
85	Cera vegetal	"	0 20
86	Cera mezclada con trementina	"	0 36
87	Cerda	"	0 32
	Cerdos. (Véase ganados).		
88	Cerillos fosfóricos	"	0 72
89	Cerote	"	0 45
90	Cerveza	barril comun.	0 90
91	Cerveza	caja de 12 botellas.	0 12
	Chagrins. (Véase cueros).		
92	Chalupas hasta de seis varas	una.	0 72
	Chapopote. (Véase chitle).		
93	Chia	carga de 96 cuartillos.	1 44
94	Chile seco de todas clases	arroba.	0 42
95	Chile verde de Tierracaliente	carga de 12 arrobas.	1 44
96	Chile verde de todas clases	carga de 9 arrobas.	0 12
97	Chile en vinagre	barril comun.	0 48
	Chiluca. (Véase piedras).		
98	Chitle blanco	arroba.	0 36
99	Chitle prieto ó chapopote	"	0 15
	Chivos. (Véase ganados).		
100	Chocolate	libra.	0 06
101	Chorizones	arroba.	0 39
	Cidra. (Véase licores).		
102	Cinchos de todas clases	docena.	0 36
	Cobertores. (Véase tejidos).		

	Efectos.	Peso ó medida.	Impuesto.
103	Cobre y pedacería en bruto	quintal.	2 10
104	Cobre laminado	"	5 55
105	Cobre labrado nuevo	libra.	0 09
106	Cobre labrado viejo	"	0 04
	Cochinitos. (Véase ganados).		
107	Cocos ó sudaderos	docena.	0 12
108	Cohetes	gruesa.	0 21
109	Cola corriente, de pegar	arroba.	0 16
	Cola de pescado. (Véase buche),		
110	Comino	"	0 24
111	Conejos y liebres	docena.	0 30
112	Copal blanco	arroba.	0 33
113	Copalchi	"	0 15
114	Corambres	el par.	0 16
	Corderos. (Véase ganados).		
	Cordobanes. (Véase cueros).		
	Corteza de aile. (Véase cáscara).		
115	Coyundas de cuero	docena.	1 20
	Costales. (Véase jarcia).		
116	Cuartas y demás efectos de peal	"	0 13
117	Cucharas y molinillos	carga de 9 arrobas.	0 18
118	Cuerdas de guitarra	gruesa.	0 04
119	Cuerno	arroba.	0 18
120	Cueros y pieles:		
	A Badanas de todas clases	docena.	0 84
	B Badanas de colores y charol	"	1 14
	C Chagrins de todas clases	"	1 26
	D Cordobanes y engrasados	"	1 26
	E Cueros curtidos de res al pelo, de todos tamaños,	uno.	0 50
	F Gamuzas de carnero	docena.	0 72
	G Gamuzas de cordero	"	0 36
	H Gamuzas de chivo	"	0 84
	I Gamuzas de venado	"	1 80
	J Peales corrientes	rollo hasta de 25 varas.	0 36
	K Peales de Orizaba	rollo hasta de 20 varas.	0 42
	L Cueros de res frescos	arroba.	0 18
	Ll Cueros de res secos	"	0 45
	M Pieles de venado, sin curtir	docena.	1 60
	N Pieles de tigre, sin curtir	una.	0 60
	O Pieles de otros animales grandes, sin curtir	"	0 21
	P Pieles de otros animales chicos, sin curtir	"	0 10
	Q Suelas blancas	"	0 76
	R Suelas coloradas	"	0 88
	S Timbres	uno.	0 66

	Efectos.	Peso ó medida.	Impuesto.
	T Vaquetas	una.	0 36
	U Zaleas de carnero, sin curtir	docena.	0 54
	V Zaleas de chivo, sin curtir	"	0 48
	X Zaleas morriñas, sin curtir	"	0 12
	Y Zaleas de carnero y chivo, curtidas	"	1 32
121	Culantro	arroba.	0 12
122	Dulces de todas clases, comprendiendo batidillos, calabazas en tacha, calabazate, frutas en conserva ó cubiertas, melado, pastas, uvate, etc	"	0 75
123	Dulces secos, comprendiendo: dátil cubierto, plátano pasado, etc	"	0 38
124	Dulces inferiores, comprendiendo: ciruela pasada, camote de Querétaro, dátil pasado, higo pasado, pepitorias, condumio de cacahuate, etc	"	0 21
125	Elote ó maíz tierno	carga de 9 arrobas.	0 48
126	Encurtidos en vinagre, aceite, aguardiente ó salmuera	arroba.	0 34
	Escabeche. (Véase pescado).		
127	Esencias de ajenjo, toronjil y las demás no expresadas	libra.	0 48
128	Esencia de anís	"	0 60
129	Esencia de linaloé y naranja	"	0 24
130	Especias no cuotizadas	arroba.	0 15
	Estampados. (Véase tejidos).		
131	Estaño	quintal.	2 88
132	Estearina del país, en marqueta ó labrada.	"	0 60
133	Estribos de madera de todas clases	docena.	0 36
134	Fieltros de todas clases	uno.	0 09
135	Flores medicinales	arroba.	0 36
136	Flores artificiales	libra.	0 36
	Forraje verde. (Véase alfalfa y cebada verde).		
	Frazadas. (Véase tejidos).		
137	Frijol bayo y prieto	carga de 96 cuartillos.	1 20
138	Frijol parraleño y los demás no expresados	"	0 96
139	Frutilla para rosarios	arroba.	0 18
140	Fustes de madera de todas clases	docena.	0 14
	Gamuzas. (Véase cueros).		
141	Ganados:		
	A Caballos	uno.	3 00
	B Yeguas con cria ó sin ella	una.	1 50
	C Asnos y burras con cria ó sin ella.	uno.	1 44
	D Mulas brutas	una.	3 00

	Efectos.	Peso ó medida.	Impuesto.
	E Toros, vacas, novillos, terneras y becerros	uno.	2 00
	F Carneros y ovejas	"	0 32
	G Corderos de leche	"	0 09
	H Chivos y cabras	"	0 24
	I Cabritos en pié ó en canal	"	0 12
	J Cerdos de todas clases	"	2 10
	K Cochinos de leche	"	0 06
142	Garabatos de madera	gruesa.	0 56
143	Garbanzo y garbanza	carga de 96 cuartillos.	0 94
	Gas de trementina. (Véase aguarrás).		
144	Genjibre	arroba.	0 18
145	Goma de todas clases	"	0 42
146	Grana	libra.	0 07
147	Granilla ó polvillo de Oaxaca	"	0 04
	Granillos. (Véase harina).		
148	Greta	arroba.	0 15
149	Guantes de todas clases	docena.	0 15
150	Haba	carga de 108 cuartillos.	0 50
151	Harina de cebada	carga de 12 arrobas.	0 60
152	Harina de linaza	arroba.	0 06
153	Harina de maíz	carga de 12 arrobas.	0 52
154	Harina de sagú	arroba.	0 36
155	Harina de trigo en greña	"	0 12
156	Harina de trigo flor	"	0 16
157	Harina de trigo en semita y salvado	"	0 05
158	Harina de trigo en granillos	"	0 12
159	Heno seco	carga de 12 arrobas.	0 72
160	Hierro labrado y en bruto	quintal.	0 68
161	Hilas	libra.	0 06
162	Hilaza de algodon	arroba.	0 12
163	Hormas para zapatos	docena.	0 12
164	Hule en pasta ó líquido	arroba.	0 48
165	Humo de ocote	"	0 36
166	Jabon corriente	"	0 27
167	Jabon fino ó de olor	"	0 36
168	Jaldre	"	0 30
169	Jamon	"	0 60
170	Jarcia de ixtle, lechuguilla y malva, mantas, sobreenjalmas, arpilleras, atarrias, sacas, costales, talegas, aparejos y gamarras, hilos, cordeles, sogas, lazos, reatas corrientes y demás artículos de las propias materias	carga de 12 arrobas.	2 00
	Jerga. (Véase tejidos).		
171	Juguetes de todas clases	bulto de 6 arrobas.	0 72
172	Ladrillos:		

	Efectos.	Peso ó medida.	Impuesto.
	A Ladrillo comun de todas clases y procedencias	millar.	1 02
	B Ladrillo de tabique	"	1 50
	C Ladrillo comun de todas clases y procedencias	"	0 72
	D Ladrillo de tabique	"	0 84
	E Soleras de una cuarta de vara	"	1 80
	F Soleras de tercia de vara	"	2 80
	G Soleras de media vara	"	13 10
	H Arquillo de todas clases	"	2 80
	I Mocheta	"	2 80
	J Teja plana y de canal	"	3 00
173	Lana en greña, sucia	arroba.	0 11
174	Lana en greña, limpia	"	0 22
175	Lana hilada, blanca ó teñida	"	0 33
176	Lardos de tocino ó pudricion	"	0 24
177	Leche de cabra ó de vaca	jarra.	0 06
178	Lenteja	carga de 96 cuartillos.	0 84
179	Leña	carga de 16 arrobas.	0 18
180	Licores de todas clases	barril comun.	3 52
181	Licores de todas clases	caja de 12 botellas.	0 96
182	Linaza	arroba.	0 09
183	Liquidámbar	"	1 08
	Losas. (Véase piedras).		
184	Loza fina	carga de 12 arrobas.	0 84
185	Loza de Tonalá, de Puebla, Talavera y otras fábricas	"	0 39
186	Maderas de acebo, azumiate, bálsamo, camote, caoba, chabacano, chicozapote, cocobolo, cópite, durazno, ébano, gateado, granadillo, guaje, guayacan, jarilla, linaloé, mequilla, moralete, naranjo, nogal, olivo, palisandro, romerillo, rosa, rosalillo, zongolica, tapincerán, tepehuaje, etc	arroba.	0 13
187	Maderas de oyamel, ocote y pino:		
	A Planchas de 16 varas	una.	4 80
	B Planchas de 14 idem	"	4 20
	C Planchas de 13 idem	"	3 36
	D Planchas de 12 idem	"	2 41
	E Planchas de 10 idem	"	1 56
	F Cuadrados de 9 idem	uno.	2 40
	G Cuadrados de 8 idem	"	2 16
	H Cuadrados de 7 idem	"	1 44
	I Cuadrados de 6 idem	"	1 20
	J Cuadrados de 5 idem	"	0 08
	K Umbrales de 9 idem	"	0 72

	Efectos.	Peso ó medida.	Impuesto.
	L Umbrales de 8 idem.....	uno.	0 64
	M Umbrales de 7 idem.....	"	0 52
	N Umbrales de 6 idem.....	"	0 42
	O Umbrales de 5 idem.....	"	0 36
	P Vigas de 10 varas, de todas clases.	una.	0 84
	Q Vigas de 9 idem, de idem.....	"	0 25
	R Vigas de 8 idem, de idem.....	"	0 18
	S Vigas de 7 idem de idem.....	"	0 13
	T Vigas de 6 idem de idem.....	"	0 09
	U Vigas de 5 idem de idem.....	"	0 08
	V Viguetas, durmientes, columnas, rodetes, cuartones, tablones ó girones, planchuelas, morillos, trancas, tablas, soleras, latas, tejamanil ó toda pieza pequeña no especificada aquí.....	carga de 12 arrobas.	0 48
188	Madera ó palo fofo.....	"	0 20
189	Maderas de cedro blanco, colorado, fresno, Perú y ayacahuite. Toda pieza ó carga de astas maderas pagará un cincuenta por ciento más que las de oyamel, ocote y pino; y éstas labradas pagarán un veinticinco por ciento más que las mismas sin labrar.		
190	Maderas de encino, huamuchil, capulin, mezquite y mora.....	carga de 12 arrobas.	0 96
191	Maíz.....	carga de 96 cuartillos.	0 18
192	Manganesa en piedra ó molida.....	arroba.	0 21
	Mantas. (Véase tejidos).		
193	Manteca de cerdo ó de vaca.....	"	0 48
	Mariscos. (Véase pescados).		
194	Medias y calcetas de algodon ó lana....	docena.	0 18
195	Metates de piedra.....	uno.	0 18
196	Miel prieta.....	carga de 12 arrobas.	1 44
197	Miel vírgen y de maguey.....	arroba.	0 12
198	Mirra é incienso.....	"	0 18
	Mocheta. (Véase ladrillo).		
199	Mostaza.....	"	0 38
	Mulas. (Véase ganados).		
200	Naipes.....	paquete de 12 barajas.	0 18
201	Nieve.....	arroba.	0 06
	Novillos. (Véase ganados).		
202	Nueces encarceladas.....	quintal.	0 96
203	Nueces grandes.....	carga de 9 arrobas.	0 24
204	Ocre.....	arroba.	0 09
205	Ocrillo.....	"	0 05
206	Orégano fino.....	"	0 12

	Efectos.	Peso ó medida.	Impuesto.
207	Orégano cimarron.....	arroba.	0 03
208	Otates tlaxistles.....	gruesa.	0 09
	Ovejas. (Véase ganados).		
209	Paja.....	carga de 16 arrobas.	0 30
210	Palo de tinte, brasil ó Campeche.....	quintal.	0 72
	Palo fofo. (Véase madera).		
211	Pan.....	carga de 12 arrobas.	0 96
212	Panocha, panela y piloncillo.....	arroba.	0 12
	Paño. (Véase tejidos).		
213	Papa.....	carga de 12 arrobas.	0 84
214	Papel de todas clases.....	balon.	0 25
215	Pastas de harina para sopa.....	arroba,	0 15
216	Pasta de manteca.....	"	0 36
217	Pábilo.....	"	0 24
	Peales. (Véase cueros).		
218	Peines de cuerno y palo.....	gruesa.	0 15
219	Pedernal de todas clases.....	carga de 12 arrobas.	0 12
220	Pepita de calabaza y de melon.....	arroba.	0 12
221	Pescados ó mariscos frescos ó escabechados.....	"	0 72
222	Pescados y mariscos frescos que no estén expresamente exceptuados....	"	0 36
223	Petates de palma.....	carga de 9 arrobas.	1 08
224	Piedras de amolar.....	arroba.	0 36
225	Piedras de construccion:		
226	Chiluca:		
	A Atravesado de 24 pulgadas de largo, 12 de ancho y 9 de grueso.....	uno.	0 09
	B Escalones hasta de una vara de largo, media de ancho y seis pulgadas de grueso.....	"	0 19
	C Escalones de más de una vara...	palmo cúbico.	0 03
	D Piedras hasta de 27 pulgadas de largo 18 de ancho y 12 de grueso.....	una.	0 19
	E Piedras de más de 27 pulgadas..	palmo cúbico.	0 03
	F Pisietes.....	uno.	0 04
227	Cantería:		
	A Atravesados.....	docena.	0 38
	B Piedras hasta de 27 pulgadas...	"	0 72
	C Piedras de más de 27 pulgadas..	palmo cúbico.	0 02
	D Pisietes.....	docena.	0 42
228	Recintos:		
	A Cuadrado corriente.....	vara cuadrada.	0 15
	B Cuadrado relabrado.....	"	0 18
	C Esquinas.....	vara lineal doble.	0 21

	Efectos.	Peso ó medida.	Impuesto.
	D Guarnicion de banqueta.....	vara lineal doble.	0 10
	E Tapas de más de vara.....	una.	0 12
	F Tapas y tapillas hasta de una vara.....	"	0 07
	G Sardineles.....	vara lineal sencilla.	0 12
	H Zócalos para pilastras.....	"	0 24
	I Piezas diversas de las designadas.	"	0 24
229	Losas:		
	A Losas de una vara en cuadro....	docena.	0 16
	B Losas de una vara de largo por media de ancho.....	"	0 38
	C Losas de 7 ochavas de largo por 14 pulgadas de ancho.....	"	0 30
	D Losas de tres cuartas de largo por 14 pulgadas de ancho.....	"	0 18
	E Losas de media vara de largo....	"	0 12
230	Material de mampostería:		
	A Piedra dura.....	braza.	0 90
	B Tezontle ligero.....	"	1 08
	C Tezontle barranqueño.....	"	0 96
	D Tezontlale.....	carga de 9 arrobas.	0 09
	E Ripio de tezontle.....	"	0 03
	F Tepetate de dos tercias.....	docena.	0 12
	G Tepetate de media vara.....	"	0 09
	Pieles. (Véase cueros).		
	Piloncillo. (Véase panocha).		
231	Pimienta de Tabasco.....	arroba.	0 27
232	Piñon.....	carga de 96 cuartillos.	1 30
233	Pita floja de Oaxaca y Acayúcan.....	arroba.	1 17
	Plaids. (Véase tejidos).		
234	Plata pasta.....	marco.	0 01
235	Plomo.....	quintal.	0 72
	Polvillo de Oaxaca. (Véase grana).		
236	Pólvora de todas clases.....	arroba.	0 48
237	Pulque tlachique, peso neto.....	"	0 07
238	Pulque fino en corambre, inclusive el peso del corambre.....	"	0 09
239	Pulque fino en barril, inclusive el peso del barril.....	"	0 08
240	Pulque fino en barril, inclusive el peso del envase, carro y acémilas.....	"	0 5¼
241	Pulque fino en corambre, inclusive el peso del envase, carro y acémilas.....		0 6¼
242	Queso de tuna y de higo.....	"	0 21
243	Queso fresco, frescal y añejo de todas clases.....	"	0 60
244	Queso fresco.....	"	0 35

	Efectos.	Peso ó medida.	Impuesto.
245	Raíz de Jalapa.....	arroba.	0 36
	Reatas corrientes. (Véase jarcia).		
246	Reatas de lazar.....	una.	0 06
	Rebozos. (Véase tejidos).		
	Recinto. (Véase piedras).		
247	Romero seco.....	arroba.	0 30
248	Ropa hecha de efectos nacionales.....	bulto de 6 arrobas.	12 00
249	Ropa hecha de efectos extranjeros.....	"	18 00
250	Rosarios de todas clases.....	gruesa.	0 06
251	Sacatlaxcale.....	arroba.	0 06
252	Sal catártica beneficiada.....	"	0 21
253	Sal catártica sin beneficiar.....		0 09
254	Sal de Colima, de la costa, de la mar y de San Luis.....	"	0 09
255	Sal purificada de los alrededores de esta capital.....	"	0 04
256	Sal tierra.....	"	0 03
257	Salatron.....	"	0 12
258	Salitre de todas clases.....	"	0 24
	Salvado. (Véase harina).		
	Sarapes. (Véase tejidos).		
259	Sebo colorado, blanco y mediano.....	"	0 44
260	Sebo en greña.....	"	0 21
261	Sebo lamparilla.....	"	0 15
262	Seda en greña.....	libra.	0 24
263	Seda torcida.....	"	0 33
264	Semilla de alfalfa.....	arroba.	0 96
265	Semilla de cebolla.....	"	0 24
266	Semilla de nabo.....	carga de 96 cuartillos.	0 96
267	Semilla de higuerilla.....	"	0 60
	Semita (Véase harina).		
268	Sillas de montar.....	una.	0 72
	Solera. (Véase ladrillo).		
269	Sombra parda.....	arroba.	0 06
270	Sombreros de palma finos.....	carga de una gruesa.	4 32
271	Sombreros de jipi.....	docena.	2 52
272	Sombreros de fieltro.....	"	2 58
273	Sosa cristalizada y purificada.....	quintal.	0 48
274	Sosa cristalizada corriente.....	carga de 12 arrobas.	0 24
275	Sosa calcinada.....	" " "	1 32
	Sudaderos. (Véase cocos).		
	Suelas. (Véase cueros).		
276	Tabacó labrado en cigarros.....	arroba.	1 20
277	Tabaco labrado en puros.....	"	2 40
278	Tabaco cernido.....	"	0 85
279	Tabaco en rama de todas clases.....	"	0 60
	Tablas y tablones. (Véase madera).		

	Efectos.	Peso ó medida.	Impuesto.
280	Tamarindo	arroba.	0 09
281	Té	"	0 06
	Tejas. (Véase ladrillos).		
282	Tejidos de algodon	bulto de 6 arrobas bruto.	1 00
283	Tejidos de lana	"	1 00
284	Tejidos de seda, rebozos	uno.	0 25
285	Tejidos de seda, no expresados y los mezclados, el uno por ciento de su valor.		
	Tepetates. (Véase piedras).		
286	Tequesquite purificado	arroba.	0 18
287	Tequesquite sucio	carga de 108 cuartillos.	0 09
	Terneras. (Véase ganados).		
	Tezontle. (Véase piedras.).		
288	Tierra roja	arroba.	0 06
	Timbres. (Véase cueros).		
	Toros. (Véase ganados).		
289	Trementina	"	0 09
290	Trigo que no vaya á los molinos	carga de 14 arrobas.	1 44
291	Untura para carros	arroba.	0 09
	Vacas. (Véase ganados).		
292	Vainilla buena	el ciento.	1 20
293	Vainilla cimarrona ó zacate	libra.	0 06
294	Valeriana seca	quintal.	0 36
295	Valeriana fresca	"	0 12
	Vaquetas. (Véase cueros).		
296	Velas de sebo y de pasta	"	0 57
297	Venados	uno.	0 30
298	Vidrios planos y todo artículo de esta materia	bulto de 6 arrobas.	0 40
	Vigas. (Véase madera)..		
299	Vinagre	barril hasta de 9 jarras.	0 36
300	Vinos de todas clases y frutas	"	1 68
301	Vinos medicinales	caja de 12 botellas.	0 48
302	Yesca	libra.	0 12
303	Yeso calcinado	arroba.	0 06
304	Yeso en piedra	"	0 04
305	Zacate de maíz verde ó seco	carga de 12 arrobas.	0 06
	Zaleas. (Véase cueros).		
	Zarazas. (Véase tejidos.		
306	Zarzaparrilla	arroba.	0 21
307	Zapatos de todas clases	docena.	1 20
308	Zumo de peron y otras frutas	barril comun.	0 48

Efectos libres.

2. Son libres de todo derecho los artículos conducidos en hombros ó á la mano, cuyo valor no exceda de dos pesos, no comprendiéndose en la exencion los aguardientes, vinos, licores y pulques.

Tambien quedan exentos de todo derecho los efectos siguientes:

Arenilla ó marmaja.
Aves de todas clases.
Ayates.
Azogue.
Bateas pintadas ó en blanco.
Botellas vacías.
Cáñamo en greña.
Carbon.
Carnes secas y saladas.
Destiladeras.
Equipajes y objetos de uso, conforme al art. 6º de la ley de 28 de Diciembre de 1843 y fracciones 6ª y 7ª del artículo 34 de la ley de 11 de Julio de 1846.
Escaleras de mano.
Escobas de palma, popote, etc.
Escobas de ixtle, raíz, etc.
Frutas.
Guitarras finas y ordinarias.
Huevos.
Ixtle ó lechuguilla en greña.
Jícaras en blanco ó pintadas.
Libros impresos con pasta ó sin ella.
Lino y cáñamo.
Longaniza.
Loza corriente.
Manos de metate.
Mantequilla.
Maquinaria de todas clases, arados y demás instrumentos de labranza.
Muestras y colecciones de cualquier ramo de la historia natural.
Modelos, patrones y demás útiles para las artes.
Muebles de madera ordinaria.
Muitle.
Palma.
Pescado blanco y bobo.
Piedras de mármol y tecali.
Petates de tule.
Sombreros corrientes de palma y lana.
Tierra y piedra refractaria.
Tiza.
Trapo ó cualquiera otra materia para la fabricacion de papel.
Tubos para cañerías de todas clases, materias y dimensiones.
Verdura de todas clases.
Yerba de toda especie.

Aforo.

3. Las mercancías no cuotizadas en esta tarifa pagarán un 12 por ciento sobre el aforo de ellas que se haga en la administracion principal de rentas.

Derecho municipal.

4. Del importe del derecho de portazgo fijado en la tarifa del art. 1º de esta ley, se aplicará un 28 por ciento al municipio en que se haga el cobro, quedando el resto de 72 por ciento en favor del erario federal.

Pesos y medidas.

5. Las mercancías que se presenten á las recaudaciones sin estar arregladas á los pesos y medidas de esta tarifa, se sujetarán para el pago del impuesto á las reglas siguientes:

I. La carga de cacahuate, cebada, haba y tequesquite sucio se considera de 108 cuartillos, en razon de venderse por medidas colmadas, cuyo colmo es de tres cuartillos.

II. La carga de arvejon, chia, frijol, garbanzo, lenteja, maíz, piñon y semilla de nabo, es dos fanegas ó 96 cuartillos.

III. Los barriles comunes tienen 9 jarras, cada uno de los cuales contiene 18 cuartillos.

IV. La braza mide cuatro varas de longitud, 2 de ancho y una de alto.

V. El pié cuadrado tiene 12 pulgadas por lado.

VI. El palmo cúbico consta de 9 pulgadas por cada lado.

VII. El cajon tiene de base una vara cuadrada, 46 pulgadas de altura y 30 pulgadas en cuadro por la parte superior.

VIII. El balon de papel se compone de 20 resmas de tamaño comun.

IX. La vara lineal tratándose de guarnicion y esquinas de la piedra llamada recinto, debe entenderse de doble número de piezas.

X. La carga de tompeates se compone de cuatro gruesas sencillas, cuando las piezas tienen el valor corriente de medio real cada una; de doble número de gruesas, cuando los tompeates sean de los que valen una cuartilla; y de 16 gruesas, siempre que el efecto mencionado no tenga otro valor por pieza, que el de un octavo de real.

Depósito de mercancías.

6. Los efectos que se introduzcan en el Distrito federal, de escala ó tránsito, podrán depositarse en la administracion principal de rentas, durante ciento veinte dias.

7. En los primeros treinta dias no pagarán derecho alguno de almacenaje, pero lo causarán en los noventa siguientes, á razon de un cuarto de centavo diario, por cada ocho arrobas de efectos nacionales, y los extranjeros á razon de medio centavo diario bajo el mismo respecto.

8. Trascurridos los ciento veinte dias expresados, pagarán los derechos respectivos de portazgo ó consumo y el de almacenaje, el cual se pagará tambien en la proporcion que corresponde, cuando los efectos depositados se saquen de los almacenes ántes de cumplido dicho plazo, bien sea para extraerlos del Distrito federal ó para consumirlos en el mismo No haciéndose el pago por los causantes, se procederá por la administracion principal de rentas del Distrito á vender en almoneda pública los efectos para cubrir la deuda causada y gastos de remate.

Tránsito de mercancías.

9. Ninguna carga de adeudo, tránsito ó escala podrá depositarse en otro lugar que no sea en los almacenes de la administracion de rentas, bajo el concepto de que si se depositare en cualquier otro lugar, sin conocimiento de la misma administracion ó de la receptoría en que se halle, sufrirá la pena de triples derechos, que le impondrá el administrador principal de rentas.

10. La carga de tránsito ó escala podrá fraccionarse, prévio pedimento, en papel simple sin estampilla.

11. Las mercancías que en algun punto del Distrito federal paguen el impuesto que establece esta ley, podrán llevarse á los demás puntos del Distrito federal sin que se les exija más pago que el que corresponda al municipio del lugar del consumo, conforme á esta misma ley.

El único comprobante para gozar de este beneficio será el documento aduanal que exprese haber satisfecho el impuesto en algun punto del Distrito, con el cumplido respectivo.

Del fraude y su castigo.

12. La ocultacion, suplantacion en cantidad ó calidad, y el fraude en las mercancías nacionales, serán castigados con el pago de triples derechos.

13. Las penas que se han expresado, las impondrá el administrador principal de rentas, haciéndolas efectivas en juicio verbal, si no pasare de cincuenta pesos su monto; si excediere de esta cantidad, se seguirá el procedimiento prevenido para los casos de comiso en la ley de 20 de Diciembre de 1871, y en los artículos 91 y 95 del arancel de 1º de Enero de 1872, dando cuenta la administracion principal de rentas á la secretaría de hacienda de todos los casos en que aplicare alguna de las penas que este artículo previene; pero si el interesado renuncia los juicios administrativo y judicial, se levantará acta en los términos que previene la circular de 23 de Mayo de 1874, la que se remitirá á dicha secretaría para su revision.

14. La inversion de los valores de los triples derechos, se hará con arreglo á la suprema órden fecha 3 del presente, remitiendo préviamente á la secretaría de hacienda, la administracion de rentas, el proyecto de liquidacion y distribucion, para los efectos del art. 103 del arancel.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, á 26 de Junio de 1878.—*Porfirio Diaz.*—Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Matías Romero."

Lo comunico á vd. para los fines correspondientes.

México, Junio 26 de 1878.—*Romero.*

NÚMERO 7826.

Junio 28 de 1878.—Circular de la Secretaría de Hacienda—Sobre condonacion del valor de terrenos que no exceda de doscientos pesos.

Secretaría de hacienda y crédito público.—Seccion 2ª—Mesa de nacionalizacion.—Circular núm. 40.—Con motivo de la consulta que el gobernador del Estado de México dirigió á esta secretaría en 14 del actual, respecto de las condonaciones de que se ocupa la circular de 28 de Diciembre de 1861 y el reglamento de 30 de Abril próximo pasado; el presidente de la República se ha servido acordar que se observen las siguientes prevenciones:

1ª No se harán condonaciones de terrenos que juntos excedan en valor de doscientos pesos, en favor de un solo individuo.

2ª Si se da el caso de que un solo labrador pobre, posea terrenos cuyo valor exceda de la expresada suma, se le condonará el valor de los que escoja, y del resto se le admitirá la redencion con arreglo á la ley de 10 de Diciembre de 1869.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

México, Junio 28 de 1878.—*Romero.*—Al....

NÚMERO 7827.

Junio 28 de 1878.—Secretaría de Fomento.—Contrato sobre colonizacion.

Secretaría de fomento, colonizacion, industria y comercio.

CONTRATO

celebrado entre el Secretario de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y los Sres. Ribas, Borrel y Comp. para colonizacion de europeos en la mesa de Coroneles ó Metlaltoyuca.

1º Los Sres. Ribas, Borrel y Cª colonizarán con inmigrantes europeos, los terrenos que el gobierno les conceda en la mesa de Coroneles, en razon de 40 hectáras por familia.

La Compañía entrará en posesion de los mencionados terrenos á medida que los vaya colonizando.

2º Habiéndose contratado con la casa expedicionaria de Génova la colonizacion italiana, quedan excluidos por el presente contrato los inmigrantes de dicha nacionalidad.

3º La Empresa y los inmigrantes estarán obligados á respetar los monumentos arqueológicos que se encuentren diseminados en los mencionados terrenos, dando aviso al gobierno de los que se descubran en lo sucesivo.

4º Dentro de cinco años contados desde la fecha del presente contrato, la Compañía establecerá en los terrenos de que se ha hecho mencion, doscientas familias colonizadoras por lo ménos; y en el segundo quinquenio no ménos de trescientas.

5º El gobierno cede á la Compañía los terrenos de Metlaltoyuca, en los términos expresados en la cláusula primera, bajo las condiciones de que la misma Compañía llene por su cuenta los requisitos marcados en la fraccion III, art. 1º de la ley de 31 de Mayo de 1875, y que se con-